



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-723/20

Galapagos BidCo. S.à.r.l.

contra

DE, en calidad de administrador concursal de Galapagos S. A. y otros

(petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de marzo de 2022

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (UE) 2015/848 — Procedimientos de insolvencia — Artículo 3, apartado 1 — Competencia internacional — Traslado del centro de intereses principales del deudor a otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal»

Cooperación judicial en materia civil — Procedimientos de insolvencia — Reglamento (UE) 2015/848 — Competencia internacional para incoar un procedimiento de insolvencia — Tribunales del Estado miembro del centro de intereses principales del deudor en el momento de la solicitud de apertura del procedimiento — Traslado del centro de intereses principales a otro Estado miembro antes de la resolución de apertura de dicho procedimiento — Órgano jurisdiccional de otro Estado miembro ante el que posteriormente se ha presentado una solicitud con la misma finalidad — Mantenimiento de la competencia exclusiva — Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido — Consecuencia de la expiración del período transitorio

[Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3, ap. 1]

(véanse los apartados 29 a 31, 33 a 36 y 38 a 40 y el fallo)

Resumen

Galapagos, sociedad *holding* con domicilio social en Luxemburgo, trasladó su administración central a Fareham (Reino Unido) en junio de 2019. El 22 de agosto de 2019, sus administradores presentaron ante el juez británico¹ una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Al día siguiente, estos administradores fueron sustituidos por un nuevo administrador que estableció una oficina en Düsseldorf (Alemania) para Galapagos e intentó, en vano, retirar dicha solicitud.

¹ En el caso de autos, la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division (Business and Property Courts, Insolvency and Companies list) [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y Gales), Sala de Derecho de Sociedades y de Propiedad Industrial e Intelectual, Reino Unido].

Posteriormente, Galapagos presentó una nueva solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, esta vez ante el Amtsgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), que no fue admitida por no considerarse este órgano jurisdiccional competente internacionalmente. Este mismo tribunal recibió una nueva solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, procedente esta vez de otras dos sociedades acreedoras de Galapagos. En el marco de esta última solicitud, el Amtsgericht Düsseldorf designó un administrador judicial provisional y ordenó la adopción de medidas cautelares por estimar que el centro de intereses principales de Galapagos se encontraba en Düsseldorf en el momento en que dicha solicitud se presentó.

Galapagos BidCo., que es a la vez filial y acreedora de Galapagos, interpuso un recurso ante el Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania) con el objeto de que se anulase la resolución del Amtsgericht Düsseldorf alegando la falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional alemán. Al haberse desestimado dicho recurso, Galapagos BidCo. recurrió ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente.

El órgano jurisdiccional remitente señala que el resultado del recurso de casación del que conoce depende de la interpretación del Reglamento 2015/848,² y, en particular, de la interpretación de su artículo relativo a las normas de competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros para conocer de los procedimientos de insolvencia.³ Asimismo, especifica, que en la fecha en la que presentó ante el Tribunal de Justicia la petición de decisión prejudicial, el juez británico no se había pronunciado aún sobre la primera solicitud, y se pregunta, en particular, acerca del mantenimiento de la competencia exclusiva de un tribunal de un Estado miembro ante el que inicialmente se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal, en caso de traslado del centro de intereses principales del deudor a otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de esta solicitud, pero antes de que ese tribunal se haya pronunciado sobre ella.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia interpreta el Reglamento 2015/848 en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro ante el que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia principal conserva la competencia exclusiva para incoar tal procedimiento cuando el centro de intereses principales del deudor se haya trasladado a otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de tal solicitud, pero antes de que dicho tribunal se haya pronunciado sobre ella. En consecuencia, y siempre que el citado Reglamento siga siendo aplicable a la primera solicitud, el tribunal de otro Estado miembro ante el que posteriormente se haya presentado una solicitud con el mismo objeto no puede, en principio, declararse competente para incoar un procedimiento de insolvencia principal mientras el primer tribunal no se haya pronunciado y haya declinado su competencia.

² Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2015, L 141, p. 19).

³ Artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2015/848. En esencia, esta disposición establece que son competentes para abrir el procedimiento de insolvencia principal los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia señala en primer lugar, por lo que respecta a la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros para conocer de los procedimientos de insolvencia, que el Reglamento 2015/848, aplicable en el caso de autos, persigue, en los mismos términos, los mismos objetivos que su predecesor, el Reglamento n.º 1346/2000.⁴ Por consiguiente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación de las normas establecidas en el Reglamento n.º 1346/2000 en materia de competencia internacional sigue siendo pertinente para interpretar el artículo correspondiente del Reglamento 2015/848, al que se refiere la petición de decisión prejudicial.

De este modo, la competencia exclusiva que dichos Reglamentos confieren a los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio el deudor tiene su centro de intereses principales sigue estando en manos de dichos tribunales cuando el deudor traslada el centro de intereses principales al territorio de otro Estado miembro con posterioridad a la presentación de la solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento. El Tribunal de Justicia llega a esta conclusión haciendo referencia a las consideraciones realizadas en su jurisprudencia anterior.⁵

A continuación, el Tribunal de Justicia examina las consecuencias del mantenimiento de la competencia por el tribunal de un Estado miembro ante el que se ha presentado inicialmente la solicitud sobre la competencia de los tribunales de otro Estado miembro para conocer de nuevas solicitudes de apertura de un procedimiento de insolvencia principal. El Tribunal de Justicia señala que del Reglamento 2015/848 se desprende que únicamente puede incoarse un procedimiento de insolvencia principal y que este produce efectos en todos los Estados miembros en los que dicho Reglamento es aplicable. Además, corresponde al tribunal ante el que se haya presentado inicialmente la solicitud examinar de oficio si es competente y, a tal efecto, comprobar si el centro de intereses principales del deudor está situado en el territorio del Estado miembro al que este pertenece. Cuando el resultado de dicha comprobación es negativo, el tribunal ante el que se haya presentado inicialmente la solicitud no debe incoar un procedimiento principal de insolvencia. Si, por el contrario, la comprobación confirma su competencia, la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia dictada por dicho tribunal será reconocida, conforme al principio de confianza mutua, en todos los demás Estados miembros desde el momento en que produzca efectos en el Estado miembro de apertura. Por consiguiente, los tribunales de dichos Estados miembros no pueden, en principio, declararse competentes para incoar tal procedimiento mientras el primer tribunal no se haya pronunciado y haya declinado su competencia.

No obstante, cuando el tribunal ante el que se haya presentado inicialmente la solicitud sea un tribunal británico y, al expirar el período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,⁶ dicho tribunal no se haya pronunciado al respecto, el Reglamento 2015/848 ya no exige que un tribunal de un Estado miembro, en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales de Galapagos, se abstenga de declararse competente para incoar tal procedimiento.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2000, L 160, p. 1), derogado por el Reglamento 2015/848.

⁵ Sentencia de 17 de enero de 2006, Staubitz-Schreiber (C-1/04, EU:C:2006:39).

⁶ DO L 29, p. 7.